PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº: 053

PERIODO LEGISLATIVO: 2022

Extracto:

BLOQUE M.P.F. PROYECTO DE LEY BRINDANDO LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES RECONOCIDOS EN LA CONSTITUCIÓN NACIONAL, TRATADOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS, CONTITUCIÓN PROVINCIAL Y LEYES DEL CONGRESO DE LA NACIÓN

Entró en la Sesión de:	30/03/22	
Girado a la Comisión Nº:	6	
Orden del día Nº:		



Antártida e Islas del Atlántico Sur REPUBLICA ARGENTINA PODER LEGISLATIVO

Bloque Movimiento Popular Fueguino

1 8 MAR 2027

PODER LEGISLATIVO SECRETARÍA LEGISLATIVA

MESA DE EN PARA Aniversario de la Gesta Heroica de Malvina

33/16:15

Ushuaia, 14 de Marzo de 2022.

Fundamentos

Señora Presidente:

El presente proyecto fue presentado oportunamente y no ha tenido debate parlamentario, por entender la imperiosamente elaboración de una norma con el fin de establecer en nuestra provincia una ley que regule y reglamente la acción de amparo a nivel provincial, volvemos a ponerlo en agenda. En primer lugar, es preciso adelantar que la acción de amparo es el remedio fundamental que tienen los ciudadanos para proteger sus derechos consagrados en la Constitución Nacional ante las arbitrariedades e ilegalidades con que, muchas veces, actúa -ya sea por acción u omisión- el Estado o bien los. particulares. En este sentido, es preciso remarcar que en la actualidad, sobre la materia, nuestra provincia se rige por la antigua y obsoleta ley nacional de amparo Nº 16.986 sancionada en el año 1966.

De esta última fecha a la actualidad han pasado más de 50 años donde ocurrieron hechos históricos que dejaron a la ley nacional de amparo en un claro plano de antigüedad de cara al nuevo Estado Constitucional de Derecho.

A través de todos estos años, se sancionó la Constitución provincial, se reformó en el año 1994 la Constitución Nacional, introduciéndose en el nuevo artículo 43 la figura de la acción de amparo, modificándose, de esta manera, la ley 16986 antes referida sin soslayar el bloque de Tratados Internacionales de Derechos Humanos que llegaron para completar la Constitución Nacional, otorgándole jerarquía constitucional a los mismos a través del artículo 75 inciso 22.

Así también se erigió un Poder Judicial provincial nuevo con leyes precisas que rigen en la provincia, en especial para el tema que ahora nos

an LOFFLER rovincial

"2022-40º Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"



Antártida e Islas del Atlántico Sur REPUBLICA ARGENTINA PODER LEGISLATIVO Bloque Movimiento Popular Fueguino

concierne, la ley provincial 147 que deben articularse de manera coordinada con una ley de amparo provincial y no con leyes nacionales que dificultan el derecho de los ciudadanos a la hora de articular los procedimientos de amparo.

Muchos fueron los cambios jurídicos a nivel nacional, provincial e internacional de cara a proteger los derechos de la ciudadanía. Por lo tanto, creemos que resulta imperioso que nuestra provincia ostente su ley provincial de amparo -como así lo hacen muchas otras provincias-, para que no existan los problemas e incertidumbres procesales que en la actualidad aquejan al procedimiento de amparo y, por ende, el derecho de nuestros coterráneos.

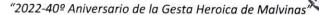
La esencia de la acción de amparo es que, ésta debe ser expeditiva y rápida en procura de proteger los derechos fundamentales de los ciudadanos cuando éstos sean vulnerados. Sin embargo, con la ley 16986 de aplicación en nuestra provincia, ello no sucede.

Además, con la referida ley nacional existen numerosas lagunas de derecho e incertidumbres que complican el procedimiento sin reglas claras para los magistrados de cómo actuar en casos concretos. Por ejemplo, la ley nacional de amparo no establece plazos precisos para correr traslado de la acción una vez iniciada, por ende, queda a criterio de cada juzgador tal plazo, generando, de esta manera, inseguridad jurídica a los litigantes e incluso a los propios juzgadores.

La ley nacional de amparo está destinada a regular las acciones u omisiones de los organismos públicos, por lo tanto, en nuestra provincia tenemos dos procedimientos distintos de acción de amparo: uno cuando la acción u omisión arbitraria proviene de un organismo público provincial donde aplicamos la Ley nacional 16.986 y, otro, cuando la acción u omisión arbitraria o ilegal proviene de particulares, en este último caso aplicamos la Ley provincial147 sobre proceso sumarísimo y, muchas veces, ambas normas se entremezclan ante el vacío legal que rige.

Doublen DOTFLER
Legislator Plovincial
Podel Legislativo

Dr. Phblo Gustavo VILLEGAS Legislador M.P.F. PODER LEGISLATIVO





Bloque Movimiento Popular Fueguino

Algunas cuestiones relativas a la ley de amparo nacional han quedado claramente en desuso con la reforma constitucional de 1994 que introdujo expresamente la figura legal del amparo. Por ejemplo, la Ley nacional 16.986 que se aplica actualmente en la provincia prohíbe la declaración de inconstitucionalidad de una norma cuestión que el artículo 43 de la Constitución Nacional habilita expresamente a los jueces a hacerto. Por otro lado, la ley 16986 establece un plazo preciso para iniciar la acción de amparo. -15 días desde que el hecho omisivo y/o arbitrario se ejecutó o debió ejecutarse- y el artículo 43 de la C.N. no prevé plazo alguno para ello, sino que el juez debe tener en cuenta si el daño es actual o no como así también su inminencia.

Los debates sobre cuándo debe tomarse ese plazo de conocimiento por el afectado de la arbitrariedad o la omisión es muy variable e incierto - artículo 2 inc. E de la Ley nacional 16.986-. Por lo que tal plazo de caducidad implica, en algún punto, generar cierta incertidumbre jurídica porque habrá casos en que, por más que la acción de amparo se presente fuera del plazo establecido por ley, de todas formas, los magistrados deberán soslavarlo en virtud de los apremios del amparista -véase derivaciones en salud, cuestiones relativas a capacidades diferentes y tantas otras de extrema urgencia o sensibilidad-. A esto debe agregarse que, la ley 16986 se encuentra dirigida a reglar las supuestas arbitrariedades u omisiones provenientes de los organismos públicos y, por lo tanto, otro tema que genera incertidumbre en este aspecto es que, por lo general, se suele tomar como fecha de cómputo del plazo de caducidad para la presentación de la acción, la fecha de la emisión del acto administrativo, cuando, en verdad, debe tomarse la fecha de notificación de tal acto al administrado, es decir, la fecha en que la decisión de la autoridad administrativa entró en la esfera de conocimiento de los terceros, de ahí el término previsto en el artículo 2° inciso e) en lo referente a partir "de que el acto se ejecutó o debió ejecutarse". Otra cuestión para nada menor en este sentido, surge cuando el acto administrativo es

Legislador Provincial

Palito Gustavo VILI



de alcance general, ya que la manera de notificación no será de forma directa como sucede con los actos administrativos de alcance particular.

"La publicidad tiene diferentes reglas según se refiera a actos reglamentarios o individuales; en el primer caso recibe el nombre de "publicación" y en el segundo de "notificación." De allí la inadecuación de la sola expresión "comuníquese," que no aclara la cuestión de si debe procederse a la notificación o a la publicación. La publicación es la especie de publicidad aplicable a los reglamentos, e implica divulgarlos en forma apta para su conocimiento por el público ¹; puede efectuarse mediante la inserción en un boletín oficial ² o su colocación en lugar visible y accesible al público que, en épocas de gobierno electrónico, bien puede ser Internet. La regla abarca la fijación de carteles, murales, tablones de anuncios, etc. y también bandos ³, impresión y reparto o circulación ⁴,etc. Todo lo expuesto de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Provincial, arts. 51 y ss de la ley de procedimiento administrativo local -en especial inciso e art. 51- como así también art 153. Por ende, al no existir fecha de notificación precisa de las resoluciones que se atacan deviene imposible determinar la temporaneidad o extemporaneidad de la acción.

Dannin DTFLER
Legislative
Legislative

DE I blo Gustavo VILLEGAS Legislador M.P.F.

PODER LEGISLATIVE

CSJN, Fallos, 251: 404, S.R.L. Signo Publicaciones, año 1961; Lorenzo Amaya, 252: 19, año 1962; de Laubadère, André; Venezia, Jean-Claude y Gaudemet, Yves, Droit administratif général, París, L.G.D.J., 1999, 15ª ed., § 953, p. 740; Zanobini, Guido, Corso di diritto amministrativo, t. II, Milán, 1958, p. 69; Real, "Recursos administrativos," en Revista del Colegio de Abogados del Uruguay, 3: 1/4: 28, año 1962.

El RN, art. 103, exige la "publicación oficial" de las disposiciones reglamentarias, aunque sin aclarar allí cuáles son los medios de publicación admisibles. La PTN, Dictámenes, 145: 23, ha aclarado que ello no significa "publicación en el Boletín Oficial" de la Nación, pudiendo en consecuencia efectuarse en el propio boletín de la repartición; desde luego, cabrá en los casos ocurrentes valorar la verdadera publicidad, seriedad y posibilidad real de que los particulares lo consulten, para tener por suficientemente publicado el reglamento. Ver Comadira, Julio Rodolfo y Monti, Laura (colaboradora), Procedimientos Administrativos. Ley Nacional de Procedimientos Administrativos, Anotada y Comentada, t. 1, Buenos Aires, La Ley, 2002, comentario al art. 11, § 1, p. 225, nota 819: "entre los directamente afectados por una medida administrativa, como sucede con los boletines internos de las Fuerzas Armadas [...] corresponde asignar a aquélla [publicidad] la misma virtualidad que si hubiera sido efectuado en el B.O."

Ver Serrano Guirado, Enrique, voz "Bandos," separata de la Nueva Enciclopedia Jurídica, Barcelona, Seix, 1959, t. III, pp. 275-85.

Boquera Oliver, José María, "La publicación de disposiciones generales," Revista de Administración Pública, 31: 57, 80, Madrid.



Por su parte la CSJN al resolver sobre la temporaneidad o extemporaneidad de la acción de amparo, expuso: "esta Corte sostuvo que el resguardo del derecho de defensa exige que el plazo se cuente a partir del momento en que el interesado pudo objetivamente conocer la ley impugnada, que no es otro que el de su publicación (Fallos: 307:1054)". De tomarse como fecha de inicio el cómputo del plazo para iniciar la acción de amparo desde la emisión del acto y no así el de notificación, se está vulnerando, a mi entender, el derecho de defensa en juicio previsto en el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Por lo tanto, en los casos de actos administrativos de alcance general, se podría decir que la estimación del cómputo de la caducidad de la presentación de la acción debe ser de interpretación restrictiva, es decir, que, ante la incertidumbre sobre el plazo en que el acto de notificación se realizó, debe estarse por la aceptación de la vía. Asimismo, para estos casos, y, en general para todos las pretensiones amparistas, debe estarse por aceptar la vía o rechazarla, escudándose para ello en la actualidad o no del daño y aunado a tal extremo la trascendencia del daño, tal como lo dispone la redacción actual de la manda constitucional. De lo contrario, para algunos casos, según el magistrado que se trate, operará el plazo de caducidad y para otros no. Para algunos se tomará para el cómputo del plazo de caducidad, la fecha en que el acto se emitió y, para otros, el plazo empezará a regir a partir de la fecha en que ese acto llegó a la esfera de conocimiento del administrado. Para sortear tal obstáculo, resulta más funcional desechar el plazo establecido en el artículo 2 inciso e) -más aún con la reforma constitucional de 1994- y valerse para el rechazo de la acción en la inactualidad del daño, pero sin plazos procesales específicos que atan de manos a los operadores jurídicos.

La Corte Suprema de Justa ha sostenido que: "el obvio carácter iuspublicista de la institución del amparo y su valor instrumental, es decir, el de instrumento ágil, eficaz y expeditivo para asegurar la vigencia cierta de

Temple Gustavo VILLEGAS

"2022-40º Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"



Provincia de Tierra del Fuego Antártida e Islas del Atlántico Sur REPUBLICA ARGENTINA PODER LEGISLATIVO Bloque Movimiento Popular Fueguino

los derechos constitucionales, obliga a centrar el examen en la conducta estatal que en 'forma actual o inminente, lesione, restrinja, altere o amenace con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta' derechos que la Constitución Nacional consagra en favor del actor. Precisamente, las cuestiones de orden procesal que el apelante reitera como fundamento del vicio de arbitrariedad, son construcciones técnicas que el legislador ha previsto para preservar los derechos esenciales que gozan de reconocimiento constitucional y no pueden ser interpretados de modo de desvirtuar los fines de la Ley Suprema. En este orden de ideas, esta Corte ha subrayado con especial énfasis que 'es preciso evitar que el juego de los procedimientos ordinarios torne ilusoria la efectividad de las garantías constitucionales'" ⁵.

Asimismo para mucha jurisprudencia tal plazo previsto en el artículo 2 inciso e de la ley 16986 ha quedado derogado a partir de la reforma constitucional de 1994. "Este sustento es más claro aún a partir de la reforma constitucional de 1994, pues el Art. 43, en sus dos primero párrafos, consagra expresamente la acción de amparo y establece cuáles son los presupuestos de su admisión y procedencia y quienes se halla legitimados para deducirla...". "Consecuentemente, se debe interpretar que el texto constitucional, en tanto provee las condiciones que se deben reunir para acceder a la vía del amparo, se basta a sí mismo, es por lo tanto operativo, y no tolera el agregado de otros requisitos que tenían como presupuesto un diferente régimen constitucional...".

"Advierto en este sentido que el caso que estamos examinando no es análogo al que se presenta cuando se trata de determinar en qué medida una ley posterior deroga implícitamente a una anterior. Aquí estamos en presencia de un nuevo régimen constitucional, que agota la cuestión en los aspectos esenciales de esta tutela jurisdiccional de los derechos y garantías...".

CSJN Fallo "Video Club Dreams" del voto del doctor Belluscio.

Damion LÖNFLER
Legislacor Provincial
Poder Degislativo

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS Legislador M.P.F. PODER LEGISLATIVO



incia?

"Por lo tanto, un texto legal que ha reglamentado el amparo sobre la base de un distinto soporte constitucional, no se puede considerar vigente frente a un nuevo texto de la Constitución que lo ha regulado de modo autosuficiente...".

"Como ha dicho la Corte"... pero guardadas la ponderación y la prudencia debidas, ningún obstáculo de hecho o de derecho debe retardar al amparo constitucional" (fallos 241:302)...".

"Como reflexión final, me parece apropiado poner de manifiesto que, a partir de la reforma constitucional, se han producido interesantes trabajos de doctrina relativos al amparo y se han publicado escasos precedentes jurisprudenciales. En algunos se coincide en señalar el carácter operativo del nuevo Art. 43 (ver Alberto A. Spota "Análisis de la acción de amparo en los términos del Art. 43 de la C.N." – ED 31/08/95; Lino A. Palacio, "La pretensión de amparo en la reforma constitucional de 1994" LL 1995-D, Pág. 1237), aunque de todo ellos rescato la decisión de la Cámara Federal de Paraná del 16/11/94, en la que sostuvo que "la facultad que reconoce la Constitución no puede limitarse por una norma inferior. Resulta claro que esto es así porque la ley 16986 es anterior a la nueva Constitución, pero es a todas luces evidente que debe prevalecer el precepto constitucional (superior en jerarquía y posterior en el "tiempo"), en JA 1994-IV-673, con nota en igual sentido del Prof. Augusto M. Morello)...".

"También destaco la opinión del Dr. Adolfo Rivas, quien, además sostiene expresamente que el nuevo texto constitucional "importa la derogación de los condicionamientos impuestos por el Art. 2° de la ley 16.986", inclusive del plazo de caducidad que contempla el Inc. e) ("Pautas para el nuevo amparo constitucional" ED del 29/06/95, Caps. XV y XVI)...".

Por su parte, Humberto Quiroga Lavié al comentar el fallo, ha dicho: "Merituamos como intachable esa doctrina que se la debemos atribuir al Juez Farrell –los otros magistrados de la sala emitieron su propio voto– pues no hace

Dr. Pablo Gustavo VILLEGAS

I cuislador M.D.F.

STAR LL GISLATIVO



otra cosa que establecer que el plazo de caducidad establecido en la ley de amparo no opera para los actos lesivos - administrativos o de otro carácter -, que tenga efectos generales en el tiempo, es decir, una forma de tracto sucesivo para el derecho público. Esto será particularmente importante en relación con los amparos que se deben interponer contra decretos del Ejecutivo, o del jefe de gabinete o resoluciones ministeriales, porque su carácter general y de orden público puede permitir que el sistema de normas que ellos contienen queden instalados con los vicios de que pudiera ser objeto, simplemente por haber vencido un plazo de caducidad no interpuesto por un particular afectado. Ahora que la reforma de la Constitución ha instalado en nuestro sistema jurídico la figura de la nulidad absoluta en relación con los decretos legislativos con fuerza de ley dictados por el Ejecutivo con violación de las reglas constitucionales que regulan su procedimiento, la caducidad del Art. 2° de la ley de amparo es inoponible en dichos supuestos, debiéndose considerar que a la luz del nuevo texto constitucional dicha previsión, en relación con los supuestos que hemos señalado, ha quedado derogada por ésta última. Dar por caduco un derecho que aún es exigible significa algo equivalente a matar al derecho...".

Por otro lado, la Ley nacional de amparo prevé un plazo de 48 horas para apelar sin distinguir en horas hábiles e inhábiles, generando todo tipo de incertidumbre e interpretaciones al respecto. Tampoco la ley nacional establece un plazo en que los jueces deben expedirse para darle razón de ser a la acción expeditiva y rápida, ni tampoco establece plazos para interponer recurso de casación. Y, esto último es lo verdaderamente preocupante porque al no haber plazos precisos para que los jueces se pronuncien ni mucho menos para que se interponga recurso de casación, la acción de amparo que es un remedio extraordinario con plazos acotados de resolución, en nuestra provincia se termina ordinarizando, perdiendo toda su esencia expeditiva y rápida. Otras cuestiones no menores que generan incertidumbre de la ley nacional de amparo tiene que ver

Daniell Lorries Legislator Provincial Legislativo

Dr Isblo Gustavo VILLEGAS

Legislador M.P.F.
PODER LEGISLATIVO





con la ausencia de criterios regulatorios de honorarios profesionales o bien la articulación precisa de la prueba.

Por lo expuesto desde el Bloque Popular Fueguino entendemos que, con la presente ley, se intenta despejar todas estas incertidumbres, respetar la esencia rápida y expeditiva respecto a la acción de amparo, establecer plazos precisos en que los jueces deben pronunciarse en procura de los derechos de los ciudadanos e, incluso, otorgarle facultades a los jueces sobre medios alternativos de solucionar los conflictos entre las partes.

Todas las cuestiones aquí apuntadas en relación a las deficiencias que tiene la ley de amparo fueron atendidas oportunamente por la jurisprudencia nacional, muchas veces sin criterio unánime, pero ello se debe a la insuficiencia técnica de la norma.

Por tal motivo, desde nuestro bloque creemos fervientemente que, con esta nueva reglamentación sobre la ley de amparo, se eliminarán numerosas incertidumbres e inseguridades que hoy en día rigen la materia y, por sobre todas las cosas, se les brindará mayores seguridades jurídicas y derechos a nuestros ciudadanos. En virtud de ello es que solicitamos a nuestro pares el acompañamiento del presente proyecto de Ley.

Danyién LOFFLER Legis Autr Plovincial Poder Legislativo

Dr. Imblo Gustavo VILLEGAS Legislador M.P.F. PODER LEGISLATIVO



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁTICO SUR SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°.- Ámbito de Aplicación. La acción de amparo prevista en el art. 43 de la Constitución Nacional y la Carta Fundamental de Tierra del Fuego, regirá, mediante la presente, en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

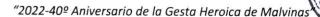
Artículo 2°.- Objeto. La presente ley tiene como objeto brindar la protección eficaz de los derechos y libertades reconocidos en la Constitución Nacional, Tratados Internacionales de Derechos Humanos, Constitución Provincial y Leyes del Congreso de la Nación.

Artículo 3°.- Admisibilidad. Toda persona puede interponer acción de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra cualquier decisión, acto, hecho u omisión de una autoridad pública provincial o de particulares que en forma actual o inminente restrinja, altere, amenace o lesione con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos o garantías reconocidos expresa o implícitamente por la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, un Tratado Internacional o una ley, con la excepción de la libertad corporal en la que corresponde la interposición del Habeas Corpus.

Artículo 4°.- Definiciones. A los fines de la presente ley se entiende por:

Bainten La FLER
Legislaup Provincial
Legislaup Provincial
Pode Legislavo

Dr Publo Gustavo VILLEGAS Legislador M.P.F. PODER LEGISLATIVO





- a) Actos de autoridad pública: funcionarios y agentes de la Administración pública, en la medida en que ostenten imperium y no sean meros ejecutores, es decir, que tengan el poder de imponerse en razón de la fuente de la cual emanan y que, se supone, está legitimada para dictarlos o sancionarlos; y
- Actos de particulares: personas físicas y ciudadanos argentinos o extranjeros, personas jurídicas, los Estados extranjeros, todos ellos en cuanto realicen actividades de derecho privado.

Artículo 5°.- Competencia. Será competente el Juez de Primera Instancia de distrito del lugar en que el acto lesivo, tenga, pueda, o deba tener efecto.

Deberán observarse las reglas de competencia previstas en la Ley provincial 147, salvo que medien razones de urgencia. En tales casos se podrá proceder ante cualquier Juez, atendiendo a la salvaguarda de los derechos humanos consagrados constitucionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 224 de la Ley provincial 147.

Artículo 6°.- Demanda. Requisitos. La demanda se interpondrá por escrito y deberá contener:

- a) nombre, apellido, domicilio real y constituido del accionante;
- b) la individualización del autor del acto, hecho u omisión lesiva o arbitraria;
- c) relación circunstanciada de los hechos, con indicación del derecho subjetivo o interés legítimo afectados;
- d) el ofrecimiento de la prueba de que pretendiera valerse el accionante que siempre quedará a criterio del juez su procedencia a los fines de mantener la esencia rápida y expeditiva de la acción de amparo;
- e) la petición en términos claros y precisos; y

 f) deberán acompañarse tantas copias de demanda como partes existan en el proceso.

> Dr. Philo Gustavo VILLEGAS Legislador M.P.F.

> > THE IT GISLATIVO

"2022-40º Aniversario de la Gesta Heroica de Malvinas"

Provincia de Tierra del Fuego
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO
Bloque Movimiento Popular Fueguino

Artículo 7°.- Rechazo de la Demanda sin Sustanciar. El juez podrá rechazar la demanda sin siquiera sustanciar la misma cuando los hechos y el derecho expuestos en el escrito de demanda sean claramente improponibles. El juez también podrá rechazar la acción cuando el daño no reúna las características de actual o inminente o bien existan otras vías más idóneas para hacer valer el derecho vulnerado. En todos estos casos la resolución del juez será apelable.

Artículo 8°.- Traslado y Contestación. Admitida la acción, se correrá traslado a la contraparte por el plazo de cinco (5) días hábiles judiciales desde que fuere notificada, a fin de que el demandado conteste y ofrezca prueba.

El traslado se correrá con el apercibimiento de que la falta de contestación, u omisión de producir el informe implica el reconocimiento de los hechos articulados por el actor salvo prueba en contrario.

El plazo de los cinco (5) días hábiles judiciales es improrrogable y no se tendrá en cuenta el período de gracia de las dos primeras horas posteriores al vencimiento. La notificación de la acción a la contraparte deberá hacerse de oficio por parte del juzgado interviniente.

Artículo 9°.-Medidas Cautelares. Con la interposición de la acción de amparo podrá solicitarse medidas cautelares. El Juez podrá hacer lugar siempre que se configuren los presupuestos que ellas requieren de conformidad con lo dispuesto en la Ley provincial 147. La medidas cautelares requeridas no serán procedentes cuando su objeto coincida, en mayor o menor medida, con la acción principal de amparo. No obstante lo expuesto en el párrafo que antecede y cuando exista un peligro de gravedad extrema que afecte la salud, seguridad e, incluso dignidad de la persona afectada, el juez interviniente podrá resolver la medida cautelar que coincida con la acción principal de manera autosatisfactiva, pero antes de resolver

Damin Larriera Legislated Provincial Legislated Legislativo

Dr. Pholo Gustavo VILLEGAS Legislador M.P.F.





deberá correr traslado a la contraparte quien deberá contestar la acción en un plazo de dos días hábiles judiciales desde que fuera notificada.

El principio general es que el rechazo de las medidas cautelares no resulta apelable.

Artículo 10.- Prueba. Contestada la demanda o vencido el plazo para ello, el Juez ordenará la producción de la prueba que considere conducente que, incluso, puede ordenarla de oficio fijando la diligencia de la misma en un plazo de 3 (tres) días de contestada la demanda, si correspondiere.

Artículo 11 - Audiencias. Si de los hechos expuestos en el escrito de demanda y contestación surgiere, a criterio del juez, que existen concretas posibilidades de que las partes arriben a un acuerdo, el Juez podrá ordenar las audiencias que crea necesarias para acercar a las partes a una conciliación, a fin de que no se dilate el proceso ni se ocasione un mayor menoscabo a las garantías o derechos invocados. También el juez podrá llamar audiencia para escuchar a las partes o bien pedir explicaciones sobre el litigio siempre y cuando lo considere conducente para la resolución del conflicto o bien para una mejor producción de la prueba. Tal extremo deberá acontecer en un plazo máximo de tres (3) días de haberse contestado demanda.

Artículo 12.- **Sentencia.** Vencido el término de prueba o bien del llamado de audiencia, el Juez dictará sentencia dentro del plazo de tres (3) días. La sentencia que admita la acción deberá contener:

- a) la mención concreta de la autoridad, persona jurídica o física contra cuyà resolución, acto u omisión se concede el amparo;
- b) la determinación precisa de la conducta a cumplir, con las especificaciones necesarias para su debida ejecución;
- c) el plazo para el cumplimiento de lo resuelto;

Damian LOXFLER

Legislaco (Provincial

Dr. Molo Gustavo VILLEGA Legislador M.P.F. PODER LEGISLATIVO

"LAS ISLAS MALVINAS, GEGREJAS SANDUARS POR SAIR Y, LOS HIELGS CON TATENTALESASON Y SERAN ARGENTINOS"



- d) excepcionalmente y cuando el caso así lo requiera, la sentencia podrá contener fórmulas exhortivas de conducta contra las partes; y
- e) las sentencias serán notificadas a las partes intervinientes de oficio por el juzgado que entiende en la causa.

Artículo 13.- Apelación. La sentencia que se pretenda apelar deberá recurrirse en el plazo de 2 (dos) días hábiles judiciales desde que fuera notificada, sin plazo de gracia alguno. De la apelación interpuesta, se deberá correr traslado a la contraparte por igual plazo. Una vez cumplido lo que antecede, resulta obligación del juzgado interviniente elevar las actuaciones a la Alzada para su análisis. Sólo serán apelables la sentencia definitiva, el rechazo de la acción de amparo y la procedencia de las medidas cautelares. La Alzada tendrá un plazo máximo para resolver de diez (10) días hábiles judiciales. En caso de que las partes lo soliciten o bien la Alzada así lo entienda podrá llamarse a audiencia sólo a los fines de acercar a las partes a un acuerdo. Tal extremo deberá efectuarse en un plazo no mayor de cinco (5) días de recibida la causa, vencido tal plazo sin que las partes arriben a un acuerdo, la Alzada deberá pronunciarse sobre el fondo de la cuestión en el plazo de diez (10) días previamente establecidos. El efecto con el que se conceda la apelación quedará a criterio del juez de primera instancia. No obstante, cuando corra peligro la vida, seguridad e incluso la dignidad de la persona, la apelación deberá concederse con efecto no suspensivo. Las sentencias emitidas por la Alzada deberán reunir los mismos requisitos y alcances que los previstos en el artículo que anteceden.

Artículo 14.- Casación. La sentencia que se pretenda CASAR ante el Superior Tribunal de Justicia provincial deberá presentarse en el plazo de 3 (tres) días hábiles judiciales desde que fuera notificada la sentencia de la Cámara de Apelaciones, sin plazo de gracia alguno. De la casación interpuesta, se deberá correr traslado a la contraparte por igual plazo. Una vez cumplido lo que antecede, resulta obligación de la Alzada elevar inmediatamente las actuaciones

Provincial Legislador M.P.P. Legislador M.P.P. (Spislador M.P.P. (Spislador M.P.P.) Provincial Legislador M.P.P. (Spislador M.P.P.) (Spislador M.P

Mblo Gustavo VILLEG



al Superior Tribunal de Justicia provincial para su análisis. El Superior Tribunal de Justicia provincial tendrá un plazo máximo para resolver de diez (10) días hábiles judiciales y contará con las mismas facultades para oír a las partes que la Alzada.

Artículo 15.- **Costas**. La parte vencida, como principio general, deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado.

Las costas se impondrá por su orden en los casos en que las partes arriben a un acuerdo o bien cuando el juez encuentre motivos suficientes para creer que el actor se consideró con derecho a litigar.

Artículo 16.- **Honorarios.** Para fijar el monto del honorario, se tendrán en cuenta las siguientes pautas, sin perjuicio de otras que se adecuaren mejor a las circunstancias particulares de los asuntos o procesos:

- a) el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria;
- b) la naturaleza y complejidad del asunto o proceso;
- c) el resultado que se hubiere obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada en el juicio por el vencido.
- d) el mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión del trabajo;
- e) la actuación profesional con respecto a la aplicación del principio de celeridad procesal; y
- f) la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviere el asunto o proceso para casos futuros, para el cliente y para la situación económica de las partes.

Cuando no exista apreciación pecuniaria para establecer por parte del juez el monto del honorario del letrado que patrocinó al vencedor en la acción de ampare, se establecerá como base el valor equivalente a 60 bonos de protocolo de honorarios establecidos por los Colegios Públicos de Abogados del distrito donde se tramitara la acción, pudiéndose elevar el mismo según las circunstancias y complejidad del caso.

Bamián LÖNLER Legisladouffrovincial Poder legislativo

Dr. Hablo Gustavo VILLEGAS

Cuislador AFTE

Cuisla Cuisla VIIVO



Artículo 17.- **Normas supletorias.** En todo lo no previsto por la presente ley y en cuanto resulte compatible con las disposiciones precedentes, serán de aplicación supletoria la ley provincial nº 147 de la provincia de Tierra del Fuego.

Artículo 18.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Damian LOVFLER Legisladd Provincial Poder Legislativo

Dr. 1966 Gustavo VILLEGAS Legislador M.P.F. PODER LEGISLATIVO